

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil REVVITY ESPAÑA, S.L. (en adelante, “REVVITY”) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital, de fecha 14 de junio de 2024, por la que se excluye su oferta de los Lotes 1 y 2 de la licitación del contrato denominado “Suministro de Productos Consumibles con Cesión de Equipos para la Realización de Determinaciones Analíticas del Programa de Cribado Neonatal de Enfermedades Endocrino- Metabólicas de la Comunidad de Madrid en el Servicio de Bioquímica Clínica del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-004379/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 13 de febrero de 2024, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, el 12 de febrero de 2024 en el DOUE y el 23 de febrero de 2024 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cinco lotes.

En fecha 24 de mayo de 2024 se procede a publicar en el Portal la corrección del error material apreciado en la redacción del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El valor estimado del contrato asciende a 5.115.848,75 euros y su plazo de ejecución será de 12 meses, susceptibles de ser prorrogados hasta una duración máxima de 60 meses.

Segundo. – El 5 de marzo de 2024 la mercantil REVVITY interpone recurso especial en materia de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación de referencia, solicitando su nulidad, que fue desestimado mediante Resolución 122/2024, de 21 marzo.

Con fecha 14 de mayo de 2024, se publican nuevas fechas para la recepción de ofertas y la celebración de sesiones de la Mesa de contratación tras la resolución del recurso.

Siendo la fecha límite de presentación de ofertas el día 3 de junio del 2024. A la licitación concurrieron nueve licitadores, entre ellos, la recurrente.

Tras la celebración de acto de la Mesa de contratación, el día 4 de junio de 2024, para la apertura de la documentación administrativa, su calificación, así como de la documentación técnica aportada por los licitadores, se concede a la recurrente un plazo de subsanación de la falta de presentación del “Procedimiento de frecuencia de controles”.

En nueva sesión celebrada por la Mesa el 11 de junio de 2024 se procede a la calificación de la documentación aportada tras los requerimientos de subsanación, resultando admitida la oferta de la recurrente para los Lotes 2 y 3, procediéndose a la

verificación del cumplimiento de requisitos técnicos y a la apertura de las proposiciones económicas.

Para los Lotes 1 y 2 resultan admitidas las ofertas presentadas por REVVITY ESPAÑA, S.L. y TEKNOKROMA ANALÍTICA, S.A., que cumplen las especificaciones técnicas.

En el acta de la sesión anterior se recoge, tras la apertura de las ofertas económicas, lo siguiente: *“la Mesa de Contratación, procede a la lectura de las proposiciones económicas, comprobando que la empresa REVVITY ESPAÑA, S.L. presenta más de una oferta económica, con diferentes importes, a cada uno de los lotes a los que licita (Lotes 1 y 2). Comprueba además que las ofertas presentadas al Lote 1 superan el importe base de licitación e igualmente una de las ofertas presentadas al Lote 2, supera también el importe base de licitación de dicho lote.*

A la vista de lo anterior la Mesa decide proponer la exclusión de la empresa REVVITY ESPAÑA, S.L.”

El 14 de junio de 2024 se emite Resolución de la Directora Gerente del Hospital en la que se resuelve

...1. Acordar la exclusión del procedimiento de adjudicación a las empresas:

- BECTON DICKINSON, S.A*
- IBERIAN CARE 2016, S.L*
- CLINIBAX, S.L*
- REVVITY ESPAÑA, S.L.*

2. Publicar la presente resolución en la plataforma de contratación de la Comunidad de Madrid y proceder a su notificación a las empresas referidas.

Contra la presente resolución y con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, podrá interponerse el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15 de la Ley de Contratos del Sector Público...

En fecha 18 de junio de 2024 la recurrente solicita acceso al expediente, que tuvo lugar el 24 junio de 2024.

El 11 de julio de 2024, se dicta Resolución de adjudicación de los distintos lotes, procediéndose a su publicación y posterior notificación con fecha 15 de julio de 2024.

Tercero. – El 5 de julio de 2024 la mercantil REVVITY interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de exclusión, solicitando su anulación. Solicita asimismo acceso a la documentación de la oferta del adjudicatario.

En fecha 16 de julio de 2024 la recurrente presentó ante este Tribunal escrito de solicitud de medidas cautelares, a la vista de la notificación a esa parte de resolución de adjudicación de ambos lotes, interesando la suspensión de la tramitación del expediente hasta la resolución del recurso planteado.

Tras un segundo requerimiento realizado por este Tribunal el 18 de julio de 2024, el día 14 de agosto de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 17 de julio de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a que la adjudicación fue acordada por el órgano de contratación, sin que se hubiera enviado la documentación solicitada por este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto contra la exclusión, siendo posible que se llegara a formalizar el contrato antes de haberse decidido sobre el fondo del asunto.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, se ha presentado escrito de oposición al recurso por parte de TEKNOKROMA ANALÍTICA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica que ha sido excluida de la licitación de los Lotes 1 y 2, considerando este Tribunal que se encuentra legitimada al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al considerarse que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso. La impugnación de la exclusión le legitima, a priori, para impugnar asimismo la admisión de la oferta de la adjudicataria, que a su juicio debió ser excluida por incumplimiento de prescripciones técnicas, constituyendo uno de los motivos de impugnación que se analizará más adelante.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la resolución impugnada, de fecha 14 de junio de 2024 fue publicada en el Tablón de anuncios electrónico del Portal, siendo el recurso interpuesto, ante este Tribunal, en fecha 5 de julio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la misma Ley.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de exclusión de la oferta de la recurrente, que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. – Antes de entrar en el fondo del asunto, debe resolverse sobre la petición de acceso a la documentación técnica de TEKNOKROMA ANALÍTICA, S.A., pues solicita la recurrente que se le entregue copia de la oferta técnica presentada por esa empresa para completar su recurso.

La propia recurrente recoge textualmente en su escrito que *“en fecha 24 de junio, el órgano de contratación permitió que Revvity tuviera acceso a la oferta técnica de Teknokroma Analítica, S.A. No obstante, no se entregó copia de ésta.”*

Dado el carácter instrumental que para la formulación del recurso tiene el acceso al expediente, habiéndose formulado un extenso recurso sobre los incumplimientos detectados en la oferta de Teknokroma y, no habiéndose incumplido la obligación que pende del órgano de contratación de ponerlo de manifiesto, no se dan los requisitos previstos por el artículo 52 de la LCSP para acordar el acceso al expediente por parte de este Tribunal.

Sexto. - Entrando ya en el fondo del recurso se centra en dos motivos de impugnación:

- Error manifiesto en la valoración de la oferta presentada por la recurrente que determina su incorrecta exclusión.
- Procedente anulación de la decisión de admisión de las ofertas presentada a ambos lotes por parte de TEKNOKROMA ANALÍTICA, S.A.

En lo concerniente a su incorrecta exclusión, señala REVVITY que presentó una única oferta para cada lote, diferenciando oferta económica y anexo de precios unitarios, por lo que muestra su disconformidad con la exclusión por haber presentado más de una oferta a cada lote con diferentes importes.

Reconoce que mientras para el Lote 1 su propuesta sí supera el presupuesto de licitación, no sucede lo mismo con el precio ofertado para el Lote 2, en el que se cumplen las condiciones de licitación.

En el Lote 2 lo que se ha producido es un error tipográfico en el documento de Anexo a la oferta, que contiene el desglose de precios unitarios debiendo anularse la resolución de exclusión, retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración de su oferta económica y procediendo a dictar una nueva resolución en la que se admita la propuesta presentada por esta empresa. En dicho documento constan los mismos precios unitarios consignados en el documento de oferta, pero se aprecia un error en el resultado de multiplicar las 82 unidades ofertadas por el precio unitario de 340 €, siendo un claro error de cálculo.

A su juicio, este error matemático no puede interpretarse en ningún sentido como la presentación de dos ofertas diferenciadas pues los precios unitarios ofertados coinciden en ambos documentos y la operación matemática que resultaría de multiplicar los precios unitarios indicados en ambos documentos por las unidades, arrojaría el mismo resultado de no haberse cometido error en la operación.

Para apoyar el argumento de la imposibilidad de acordar la exclusión ante un error matemático o tipográfico, cita informes de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad de Madrid, números 3/2009, de 10 de junio; 1/2008, de 4 de abril; 3/2008, de 30 de mayo; y 4/2007, de 31 de mayo, en los que se hace constar que si el error en la proposición económica no implica la imposibilidad por la Mesa de determinar cuál es el precio ofrecido, la proposición no debe ser desechada. Cita asimismo Resolución de este Tribunal nº 067/2023 que sigue la misma línea argumental.

Por ello, concluye, no debió excluirse su oferta, procediendo la anulación de su exclusión y la retroacción de actuaciones al momento de valoración de su oferta, a efectos de admitirla.

Por su parte, el órgano de contratación se opone en su informe a la alegación de la recurrente referida a haber presentado una sola oferta económica, siendo el otro documento presentado en el sobre un anexo a la oferta. Considera el órgano que lo que la recurrente denomina “anexo” a su oferta, es lo que la cláusula primera apartado 9 del PCAP denomina expresamente oferta económica (modelo de oferta a presentar).

Prosigue señalando que en dicho modelo debía indicarse el precio unitario de cada uno de los lotes. Ninguno de los precios unitarios que recogen los distintos documentos de propuesta económica que la recurrente presenta, se ajustan a lo exigido en el procedimiento de licitación, ya que tanto para el Lote 1 como para el Lote 2 la recurrente sobrepasa el precio unitario máximo establecido, de forma significativa.

Para apoyar este argumento, recoge el Informe la siguiente tabla comparativa:

REFERENCIAS	Precios unitarios licitación	Precios ofertados por Revvity
LOTE 1/205327	1,045	2.450
LOTE 1/205486	1,010	2.450

LOTE 1/205426	1,045	2.450
LOTE 1/205497	1,010	2.450
LOTE 1/219915	1,0267	2,6
LOTE 1/205425	0,9701	2,5
LOTE 1/206314	0,967094	2,6
LOTE 2/205504	4,73004	3.800
LOTE 2/205503	0,5442	340

Concluye de lo anterior el órgano de contratación que, presentados dos documentos de propuesta económica para ambos lotes, en ninguno de los lotes la oferta de la recurrente se ajusta a los precios unitarios de licitación, superando los del Anexo 1 del PPT tras su rectificación de errores publicada el 24 de mayo de 2024, procediendo la exclusión de su oferta para ambos lotes.

Por su parte, el adjudicatario alega en su escrito que el artículo 100 LCSP regula el presupuesto base de licitación y lo define como “el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación.” La cláusula 4 del pliego dispone que “Aquellas cuyo importe sin IVA supere la base imponible del presupuesto base de licitación, serán desechadas.”

Añade que respecto del Lote 1 la propia recurrente reconoce en el Hecho 6 de su recurso que su oferta presentada supera el presupuesto base de licitación: “En relación con el Lote 1, la propuesta de Revvity sí supera el presupuesto de licitación”.

Y que, para el Lote 2, no ha tenido acceso a la oferta económica presentada por la recurrente, pero aun admitiéndose un error matemático, no se produciría ningún cambio en la adjudicación de la licitación por cuanto la puntuación final aplicando la fórmula recogida en el PCP sería superior para su oferta.

Vistas las alegaciones de las partes, debe acudirse a lo establecido en pliegos y lo ofertado por REVVITY, al objeto de resolver la controversia suscitada entre las partes.

El apartado 3 de la Cláusula 1 del PCAP determina un presupuesto base de licitación máximo estimado para cada lote.

Señala la cláusula 1, apartado 9 que en el sobre de criterios evaluables mediante fórmula se presentará oferta económica conforme al ANEXO I.1 de este Pliego Administrativo. El licitador deberá indicar el precio unitario de cada uno de los lotes, su IVA correspondiente y el importe total de cada lote. Deberá indicar también la REFERENCIA de los productos ofertados.

El modelo de proposición económica contenido en el citado Anexo I.1 recoge una tabla en la que deben consignarse los siguientes extremos: Lote, Artículo ofertado, Marca, Modelo o referencia, Código nacional, Cantidad, Precio unitario sin IVA, Base Imponible, % IVA, Importe de IVA, Importe total con IVA, nº unidades, unidad mínima de venta y plazo de entrega.

Por su parte, el Anexo I al PPT, recoge los precios unitarios sin IVA de cada uno de los productos a ofertar en cada lote, la cantidad estimada para cada producto calculada a 12 meses y la base imponible de cada uno de los productos, resultado de multiplicar el precio unitario de licitación, por la cantidad estimada por el órgano de contratación.

Dicha tabla, aprobada la correspondiente corrección de errores, recogía los precios unitarios para los productos a suministrar en los Lotes 1 y 2 coincidentes con los precios unitarios de licitación consignados en la tabla anterior facilitada por el órgano de contratación.

REVVITY presentó su oferta a los Lotes 1 y 2 por las cantidades que se consignan en la columna “Precios ofertados por Revvity” en la referida tabla, superando como puede comprobarse de la comparación de las cantidades consignadas en las columnas “Precios unitarios de licitación” y “Precios ofertados por Revvity”, los precios unitarios de licitación. Por otro lado, las cantidades consignadas en la oferta de la recurrente son muy inferiores a las consignadas en la tabla de licitación, que determinan las necesidades del órgano de contratación.

La propia recurrente reconoce que supera estos precios de licitación en el Lote 1. Para el Lote 2 refiere un error tipográfico o matemático en la operación resultado de multiplicar el número de unidades por el precio unitario sin IVA, pero nada alega respecto de la superación de los precios unitarios de licitación consignados en el Anexo al PPT, ni respecto al número de unidades consignado para cada producto, muy inferior al determinado por el órgano de contratación en los pliegos.

A la vista de lo anterior, sin entrar a valorar la posible existencia de un error matemático, comparte este Tribunal con el órgano de contratación que se trataría de una oferta inconsistente que debe ser objeto de exclusión.

A este respecto, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, señala que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Procede, en consecuencia, desestimarse la pretensión de la recurrente de nulidad del acuerdo de exclusión de su oferta.

Entrando ya en el segundo motivo de impugnación, referido a la incorrecta admisión de las ofertas de TEKNOKROMA ANALÍTICA, S.A. para ambos lotes, pues incumplen las prescripciones técnicas, el recurso se interpuso con carácter previo a emitirse la correspondiente resolución de adjudicación, de forma que, el recurso se dirigiría contra un acto de trámite, no expreso, contra el que, en principio, no cabría recurso.

Ahora bien, la existencia de dos licitadores como parámetro de admisibilidad del recurso contra el acto de admisión de ofertas ha sido objeto de análisis por resoluciones de este Tribunal números 235/2024, de 11 de junio y 423/2023, de 5 de diciembre, que a su vez se remite a resoluciones anteriores, 246 y 247 de 13 de septiembre de 2017. En ellas se estudia la aplicación al caso de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, de 5 de abril de 2017, dictada en el Asunto C-391/15, Marina del Mediterráneo, S.L., y otros contra la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la cual admite el recurso contra un acto de admisión de proposiciones atendiendo al parámetro del número de licitadores, de manera que habiendo sólo dos, el acto de admisión o inadmisión a la postre puede convertirse en un acto de adjudicación, donde el interés de cada uno de los licitadores resulta claro puesto que la inadmisión de una oferta, coloca al admitido en situación virtual de ser adjudicatario.

En el caso que nos ocupa, pese a ser sólo dos licitadores en el procedimiento, la exclusión de la recurrente por superar el presupuesto de licitación no ha sido objeto de impugnación por ésta en lo referido al Lote 1, habiendo sido consentida y reconocida en el propio escrito de recurso, por lo que no estaría legitimada para impugnar la admisión a la licitación de dicho lote de la oferta de Teknokroma.

Por lo que se refiere al Lote 2, se impugna su exclusión, que como ya se ha señalado, se considera ajustada a Derecho por este Tribunal, pero que no ha adquirido

firmeza, por lo que se entra a continuación a conocer de los incumplimientos alegados en relación a la oferta de TEKNOKROMA, que no debió ser admitida.

Señala los siguientes incumplimientos en relación con la espectrometría de masas triple cuadrupolo:

- El kit no cumple con marcado IVD y no se acredita la exigencia de estar validado para los modelos de equipamientos ofertados.
- Los dos sistemas nuevos de cromatografía no alcanza rango de flujo entre 0,0001-10 mL/min.
- Se ha comprobado a través del folleto comercial de acceso público en Internet, que no se cumplen los parámetros de la sensibilidad exigida (relación señal ruido mínima >750.000:1)

Por su parte, el órgano de contratación señala:

- Los kits presentados por Teknokroma Analítica SA, 57000 y 57111 de la empresa Chromsystems, tienen marcado IVD y CE:GMDN: Código 66044 y nombre Newborn metabolic screen/ congenital disorder IVD, kit, mass spectrophotometry. EDMA nomenclatura Phenylketonuria.
- La combinación Kit de cribado con instrumento SCIEX 5500 está plenamente validada y es utilizada por varios centros de cribado neonatal como es el caso de Asturias.
- En cuanto al rango de flujo de los sistemas de cribado, el PPT exige "Sistema de bombeo binario de hasta 10.000 Psi que permita tanto análisis por inyección directa (FIA) como por cromatografía líquida de ultra resolución (UPLC). Debe disponer de gradiente binario de alta precisión con cromatografía en columna con rango de flujo entre 0,0001-10 mL/min." Señala el órgano que el PPT no exige que el rango mínimo de presión alcanzable de 10.000 PSI abarque todos los tramos de rango de flujo entre 0,0001 y 10 ml/min. Por tanto, el sistema ofertado cumple y mejora las características exigidas en el pliego ya que dispone de un sistema de bombeo binario con hasta 15.200 PSI, (superior al

mínimo de 10.000 PSI del PPT), con capacidad de hacer FIA y cromatografía de ultra resolución, así como de un rango de flujo entre 0,0001-10 ml/min.

- Los equipos ofertados, SCIEX 5500+ Qtrap ready versión del 2024, sí que cumplen con la sensibilidad requerida por la PPT, según las especificaciones del fabricante:
 - Sensibilidad para 1 pg de reserpina (positivo) inyectada en columna para la transición m/z 609 — 195 a resolución de masa unitaria ($0,7 \pm 0,1$ Da a media altura). El instrumento tendrá una relación señal ruido mínima $>750.000:1$.
 - Sensibilidad para 1 pg de cloranfenicol (negativo) inyectado en columna para la transición m/z 321 — 152. El instrumento tendrá una relación señal ruido mínima $>750.000:1$.
 - Rango dinámico de 6 órdenes de magnitud.
 - Capacidad para realizar al menos 500 transiciones MRM (multiple reaction monitoring) por segmento de tiempo.

TEKNOKROMA reproduce en su escrito de alegaciones lo recogido en la documentación técnica aportada a la licitación:

- Respecto al marcado IVD de los kits, señala: tienen marcado IVD y CE: GMDN: Código 66044 y nombre Newborn metabolic screen/ congenital disorder IVD, kit, mass spectrophotometry. EDMA nomenclatura Phenylketonuria.
- Coincide con el órgano de contratación al afirmar que la combinación Kit de cribado con instrumento SCIEX 5500 está plenamente validada y es actualmente utilizada por varios centros de cribado neonatal.
- Respecto al rango de flujo, señala: El PPT exige literalmente: “Sistema de bombeo binario de hasta 10.000 Psi que permita tanto análisis por inyección directa (FIA) como por cromatografía líquida de ultra resolución (UPLC). Debe disponer de gradiente binario de alta precisión con cromatografía en columna con rango de flujo entre 0,0001-10 mL/min.” El sistema ofertado cumple y mejora las características exigidas en el pliego ya que dispone de un sistema de bombeo binario con hasta 15.200 PSI, (superior al mínimo de 10.000 PSI

del PPT), con capacidad de hacer FIA y cromatografía de ultra resolución, así como de un rango de flujo entre 0,0001-10 ml/min. El pliego técnico no exige que el rango mínimo de presión alcanzable de 10.000 PSI abarque todos los tramos de rango de flujo entre 0,0001 y 10 ml/min.

- En su oferta se hace constar que se suministran e instalan dos equipos SCIEX 5500+ de última generación que cumplen con los requisitos del PPT.
- En el dossier informativo, páginas 1 y 2, se observa que se cumplen todos los requisitos exigidos en el PPT:
- A fin de aclarar dudas, el sistema 5500+ QTRAP Ready es un espectrómetro de masas LC/MS/MS/MS con tecnología de triple cuadrupolo.
- Los cuadrupolos están compuestos por 4 barras metálicas cilíndricas dispuestas en una sección cuadrada para mejora de la transmisión iónica estando conectados eléctricamente dos a dos. Mejoran la transmisión iónica y están especialmente diseñados para mejorar la capacidad del sistema en el análisis multicompuesto. La geometría del sistema cuadrupolar Q1-Celda de Colisión-Q3 es una disposición curvada a 1800 con el cuadrupolo Q3 de geometría lineal con sistema de atrapamiento iónico a la entrada y salida del cuadrupolo. El tercer cuadrupolo Q3 puede opcionalmente activarse como trampa iónica Lineal. Los cuadrupolos están fabricados con material cerámico recubierto de oro. Este diseño de última generación con materiales cerámicos, les confiere mayor estabilidad a cambios de temperatura y presión y permite que cumplan con las especificaciones del sistema recogidas en el PPT.

Vistas las manifestaciones de las partes, debe señalarse que nos encontramos, ante un debate respecto a incumplimientos que, en su mayor parte tienen un carácter eminentemente técnico, respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

Comprueba este Tribunal respecto al mercado de los kits, que como señalan órgano de contratación y adjudicatario, la documentación técnica aportada al

expediente por TEKNOKROMA sí alude al mercado IVD, cumpliéndose esta exigencia de los pliegos.

El resto de incumplimientos alegados, se refieren a cuestiones puramente técnicas.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba

producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

En atención a lo anterior, se desestima este segundo motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. – Denegar la petición de acceso a la documentación del expediente formulada por la representación legal de la mercantil REVVITY ESPAÑA, S.L., al objeto de completar su recurso especial en materia de contratación interpuesto, ante este Tribunal, en fecha 5 de julio de 2024, en el marco de la licitación del contrato denominado “Suministro de Productos Consumibles con Cesión de Equipos para la Realización de Determinaciones Analíticas del Programa de Cribado Neonatal de Enfermedades Endocrino- Metabólicas de la Comunidad de Madrid en el Servicio de Bioquímica Clínica del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-004379/2024.

Segundo. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por REVVITY ESPAÑA, S.L. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital, de fecha 14 de junio de 2024, por la que se excluye su oferta presentada a los Lotes 1 y 2 de la referida licitación.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en fecha el 17 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.